000451/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. D. D. R. c/S. D. P. J. Y P. D. P. Y G. P. D. L. P. A. s/SUMARIO (Práctica Desleal)" Expte. N° 451/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 2249/2014), por haber interpuesto el actor a fs. 87, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 24/2014 obrante en fs. 80/84 y contra los honorarios allí regulados por elevados.

I.- En su memoria de fs. 89/93vta., luego de transcribir la resolución recurrida, el quejoso precisa como primer agravio que en la resolución, la magistrada expresa que la enumeración del art. 53 de la Ley 23.551 es taxativa, considerando su parte que es enunciativa. Sostiene que la anterior ley 22.105 preveía que las prácticas desleales podían ser cometidas por el sindicato y actualmente se ha formado laguna de derecho al respecto, al no contemplar la actual ley 23.551 a los mismos como sujetos pasivos.

Entiende que la práctica desleal hacia los trabajadores es una forma de discriminación, y la no discriminación es otro aspecto fundamental para la protección y la promoción de los derechos humanos, razón por la que se debe hacer lugar a la acción de práctica desleal de la demandada hacia el mismo. Relata que todo comenzó cuando se candidateó como Secretario General y luego de perder las elecciones, comenzó a tener persecuciones junto a otros compañeros.

El verdadero motivo del despido de la empresa, fue para que no se vuelva a candidatear al puesto de secretario General.

Como segundo agravio precisa el monto de los honorarios regulados, que concluyó por una excepción de falta de legitimación pasiva como de previo y especial pronunciamiento, es decir sin ningún otro trámite procesal y se fijó la suma de 90 jus para la demandada y 40 jus para la actora.

Considera que la regulación es arbitraria teniendo en cuenta que no hay monto del proceso ni liquidación, por lo que peticiona se readecuen los mismos. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque el fallo y se adecue el mismo al prudente arbitrio judicial fijando honorarios por su orden, con costas.

Corrido traslado de ley, la demandada lo contesta a fs. 95/97vta., y peticiona se declare desierto el recurso de la contraparte respecto de su primer agravio. En cuanto al segundo agravio, relacionado con el quantum de los honorarios dice que se verifica la extemporaneidad del planteo. Solicita se rechace el recurso deducido por la actora, con costas.

II.- De las constancias de la causa (fs. 52/59) surge que el accionante apelante, interpuso demanda por práctica desleal contra el S. d. P. J. y P. d. P. y G. P. d. l. P. A. A., a fin de que se lo condene al cese de las prácticas desleales, pago de multa art. 55 Ley 23.551 y astreintes hasta que cese en las conductas desleales y se lo reincorpore a su trabajo en S. A. I. S.A., con expresa imposición en costas. Relató hechos de su relación laboral y sindical como candidato a Secretario General del Sindicato.

Ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó se haga lugar a la acción planteada. Formuló reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de la acción a la demandada, comparece mediante apoderado a fs. 68/74vta., oponiendo al progreso de la acción la excepción de falta de legitimación pasiva como de previo y especial pronunciamiento, por entender que no puede ser sujeto pasivo de la querella por práctica desleal que contempla el art. 53 de la ley 23.551.

A fs. 80/84, la Juez de grado mediante Sentencia Interlocutoria, hizo lugar a la excepción articulada e impuso las costas a la parte actora. Contra dicha decisión se alza el recurrente cuyos agravios son objeto de análisis en la presente.

III.- Sintetizado precedentemente el caso bajo análisis y atento el expreso cuestionamiento efectuado por la demandada se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido se advierte del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso (cfme. Highton Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 6, pág. 347 a 348; Hammurabi 2006).

En el caso bajo análisis, y siendo el objeto del proceso la querella por práctica desleal,

se destaca que el art. 53 de la ley 23.551 define quién o quienes son sujetos pasivos de la imputación de haber incurrido en una conducta que puede merecer la calificación de práctica desleal. Se trata de los empleadores o de las asociaciones profesionales que los representen. Esto alcanza a un empleador individualmente considerado, a un grupo de empleadores o a la entidad representativa de un sector patronal o del conjunto del patronato nacional (cfme. Ackerman Mario: Tratado de Derecho del Trabajo, T VII, pag. 762 y ss ap. IV., Rubinzal Culzoni Editores 2010).

La actual normativa ha eliminado la reforma que había incorporado la ley 22.105, la cual extendió la posibilidad de imputar la comisión de prácticas desleales a los sindicatos, mediante una disposición según la cual podían ser acusados de incurrir en agravios a los derechos gremiales de los empleadores; por lo que no surge duda que entre los legitimados pasivos no se encuentran los sindicatos (art. 53 Ley 23.551; Ackerman: op cit.).

En sentido coincidente se ha resuelto: "La esencia represiva de la multa establecida para los casos de prácticas sindicales, impide efectuar interpretaciones extensivas de las descripciones precisas enumeradas en los distintos incisos del art. 53 de la ley 23551 (…)" (SD 101685 – Expte. 21257/2012 – "Asociacion del Personal de Dirección de Ferrocariles Argentinos Adm. Gral. de Puestos y Puertos Argentinos c/ Trenes de Buenos Aires S.A. s/ practica desleal" – CNTRAB – SALA II – 25/04/2013).

Precisado lo anterior, podemos señalar que del análisis del memorial glosado a fs. 89/93, se advierte que el recurrente transcribe

fundamentos dados en la contestación de la excepción e íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 24/2014 que recurre, pero no logra refutar con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio- , lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto “Código Procesal Civ. Com. De la Nación” T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por la sentenciante ha sido rebatido, por el contrario, insiste el recurrente en afirmar que existe laguna de derecho y de la omisión de la nueva ley de incluir a los sindicatos como legitimados pasivos, cuando ése ha sido precisamente una de las reformas introducidas por la nueva ley, sin demostrar el error que pretende, limitándose a transcribir presentaciones anteriores.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto contra el punto 1) de la Sentencia Interlocutoria N° 24/2014.

En segundo lugar y respecto del recurso de apelación interpuesto a fs. 87 contra la regulación de honorarios, es necesario destacar que no le asiste razón a la demandada cuando expresa a fs. 97/97vta, que los mismos resultan extemporáneos. Ello, toda vez que al interponer el recurso la parte expresó a fs. 87, que los recurría por elevados, no obstante la

extemporaneidad de la fundamentación que realiza en fs. 92/93.

La magistrada en la resolución impugnada, regula los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en la suma equivalente a noventa (90) jus y Dr. Sixto E. T., en la suma equivalente a cuarenta (40) jus, con más IVA si correspondiere, conforme las previsiones de los artículos 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46 y 61 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, teniendo en cuenta lo actuado, la etapa procesal por la que transita el proceso, la naturaleza de la cuestión debatida y la resolución a la que se ha arribado.

No hace distinción en la regulación sobre el trabajo profesional desarrollado en el incidente que puso fin al pleito, regulando solo los correspondientes al proceso principal.

En principio, corresponde señalar que conforme mayoritaria doctrina y jurisprudencia y en función del principio de onerosidad de la labor profesional, corresponden honorarios por la interposición de excepciones previas, mereciendo una regulación adicional e independiente, aplicándose la normativa arancelaria para incidentes (cfme. Passarón – Pesaresi: Honorarios judiciales Tomo 1, pag. 493 y ss; 2008).

Por ello y habiendo sido admitida la excepción previa de falta de legitimación pasiva y concluido por ende el proceso, caben dos regulaciones aún cuando las mismas puedan o deban verificarse en la misma resolución, una que corresponde a la retribución por los trabajos profesionales desplegados en la tramitación del juicio principal, el que por efecto de

la admisión de la excepción queda concluido y la otra por la intervención del incidente.

Examinando las constancias de autos, se adelanta que, más allá de la trascendencia económica que la acción por práctica desleal pueda tener para las partes, la pretensión carece en sí misma de un contenido económico determinado, por lo que a los efectos regulatorios debe considerarse la pretensión como de monto indeterminado. Lo dicho no implica que la sentencia que pudiera llegar a dictarse no tenga proyecciones económicas, como en el caso de que prospere y de lugar a la aplicación de una multa y que el pleito no sea susceptible de apreciación pecuniaria ni que carezca de trascendencia económica para el cliente y para la situación de las partes, conforme lo previsto por los inc. b) y d) del art. 5 de la ley arancelaria vigente.

Con base a tales premisas y teniendo en cuenta que el presente es un juicio sumario en el que se ha cumplido en su totalidad la primera etapa del proceso, desde que la parte demandada contestó subsidiariamente la acción y ofreció prueba; la trascendencia de los trabajos profesionales en relación al resultado, la eficacia y el éxito obtenido para con la parte que representaron, teniendo en cuenta que se trata de un proceso sin monto determinado, se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de recurso, resultan excesivos, correspondiendo su adecuación conforme a derecho.

En consecuencia, por la actuación profesional en el proceso se regulan los honorarios del Dr. S. E. T., patrocinante del actor, en la suma de

dinero equivalente a DIEZ (10) JUS y los de los Dres. J. H. P. y E. J. M., apoderados de la accionada, conjuntamente en la suma equivalente a DOCE (12) JUS, con más el IVA si correspondiere ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 19, 38, 47 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Respecto de los honorarios por la labor desarrollada en el trámite incidental, conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación (art. 32 ley XIII N° 4) se regulan los honorarios de los Dres. S. E. T., patrocinante del actor, en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) JUS, y de los Dres. J. H. P. y E. J. M., apoderados de la demandada, conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) JUS, con más el IVA si correspondiere.

IV.- Las costas de esta instancia, por existir vencimientos recíprocos, se imponen en el orden causado (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 ult. parte y pautas del art. 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el punto resolutivo 1) de la Sentencia Interlocutoria N° 24/2014.

2°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor en fs. 87 contra la regulación de honorarios y en consecuencia revocar la regulación de honorarios dispuesta en el punto resolutivo 2) de la Sentencia Interlocutoria N° 24/2014. Fijar los honorarios del Dr. Sixto Eliseo Troncoso, patrocinante del actor, en la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) JUS y los de los Dres. J. H. P. y E. J. M., apoderados de la accionada, conjuntamente, en la suma equivalente a DOCE (12) JUS, con más el IVA si correspondiere, por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

3°) Respecto de los honorarios por la labor desarrollada en el trámite incidental, conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación (art. 32 ley XIII N° 4) se regulan los honorarios de los Dres. S. E. T., patrocinante del actor, en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) JUS, y de los Dres. J. H. P. y E. J. M., apoderados de la demandada, conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4°) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlense honorarios a favor del Dr. S. E. T. en el 30% y de los Dres. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el 30%, a ambos de lo regulado precedentemente por su actuación en el incidente de la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

5°) Tener presente la reserva del Caso Federal de fs. 87.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS